



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210007600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Monica Maria Gaviria Villa, Pablo Daniel Martin De Rossi	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena El Levantamiento Parcial De Medidas Cautelares - Notifica Por Conducta Concluyente Al Sr. Jose María Medina Remite A La Memorialista
05376311200120210022800	Ordinario	Juan De Jesús Arango Cuervo	Guamito S.A.S.	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210023200	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem S.A.S.	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0800073-4a1b-4334-ba18-4d3f8afdca09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190013900	Ordinario	Maria Camila Rios Ramirez Y Otros	Fondo De Pensiones Proteccion S.A., Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Sofia Rios Garcia, Maricruz Garcia Posada En Causa Propia Y Representacion De La Menor Sofia Rios Garcia	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120200017700	Ordinario	Ruben Dario Henao Ocampo Y Otro	Gilberto De Jesus Tobon Tobon	23/08/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0800073-4a1b-4334-ba18-4d3f8afdca09



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN</i>
EJECUTADO	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00074 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SR. JOSE MARÍA MEDINA – REMITE A LA MEMORIALISTA</i>

Dentro del asunto de la referencia, por encontrarse procedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58890, 017-58866, 017-58884, 017-58864, 017-58850, 017-58895, 017-58836, 017-58896 y 017-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja, incoada por la procuradora judicial de la parte demandante, coadyuvada por el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en memorial radicado en este Despacho el día 06 de agosto de la corriente anualidad. Dicha medida queda por cuenta del proceso Ejecutivo radicado 2020-00152, donde es ejecutante la Sra. BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ y ejecutado el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO tramitado en este mismo Despacho, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho trámite, mediante providencia del 09 de agosto de los corrientes. Líbrese oficio a la mencionada oficina registral comunicándoles sobre el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este proceso, y que continúa vigente para el proceso ejecutivo 2020-00152. No ha lugar a trasladar a este último proceso diligencia de secuestro respecto a los bienes mencionados por cuanto la misma no se ha llevado a cabo.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria incoada en el memorial antes aludido.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, coadyuvó el memorial de solicitud de levantamiento de las medidas cautelares antes indicado, con lo cual queda claro para este Despacho que conoce de la presente

ejecución, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de la radicación del escrito en el correo de este Despacho, esto es, desde el 06 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dicho codemandado cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Finalmente, en atención a los memoriales radicados en el correo de este Despacho por la apoderada de la parte ejecutante los días 18 y 19 de agosto de los corrientes, a través de los cuales insiste en aportar unas citaciones para diligencia de notificación personal de los ejecutados que no se ajustan a las disposiciones vigentes para dichos efectos, se remite a la memorialista a lo decidido por esta dependencia judicial mediante auto del 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ef7c761bad20fbc2de6e26c5d7b2fa027626e861f8b975ab103c620d09e89**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:35 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MONICA MARIA GAVIRIA VILLA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00076 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA OFICIAR

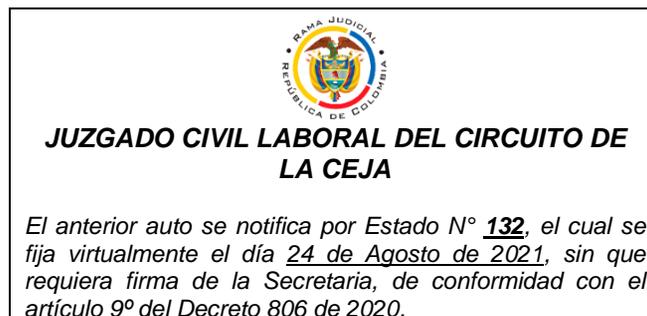
Por medio de auto proferido el día 12 de julio del corriente año, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago de los pagarés N° 290101860, 290101419, pagarés suscritos los días 19 de mayo de 2014, 25 de febrero de 2008; y, 16 de agosto de 2017, por cuyas obligaciones se libró mandamiento de pago en auto emitido el día 27 de abril del corriente año. Sin embargo, frente al pagaré N°1651 320235730, la terminación del proceso fue por pago de las cuotas en mora.

Por tal motivo, no había lugar a la orden impartida en el numeral 3° del referido auto, referente a oficiar al señor Notario 29 de Medellín, a efectos de que procediera a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 6122 otorgada el 4 de noviembre de 2008, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-23847 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en razón a que aún continúa vigente el pagaré N°1651 320235730. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7908d9816439df92e21989c2c4f90d88a4147e169710ff898a20e1b1236e7017**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:36 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>JUAN DE JESÚS ARANGO CUERVO</i>
DEMANDADO	<i>GUAMITO S.A.S.</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00228 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder, como en el texto de la demanda se corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto esta funcionaria judicial ejerce su función como Juez Civil Laboral del Circuito de La Ceja.
2. Teniendo en cuenta que a continuación del poder se aporta una presunta constancia de autenticación notarial del mismo, sin embargo, el documento que contiene el poder no está firmado por el poderdante, ni tampoco contiene los sellos de autenticación de la Notaría; se aportará nuevamente el poder con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en por el artículo 74 del C.G.P. Ello por cuanto se ha informado en el escrito de demanda que el demandante

no tiene correo electrónico y en tal razón no podría conferir poder por mensaje de datos, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Los hechos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º y 20º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. En el hecho 4º se excluirá una de las expresiones “*si había*” dado que se encuentra repetida.
5. Se replantearán las situaciones narradas en los hechos 8, 9º, 10º, 12º dado que su redacción es muy confusa.
6. Se excluirán de los hechos 8º, 13º 14º, 16º, 17º, 18º y 23º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
7. La información narrada en los hechos 15º y 21º corresponde a razones de derecho, por lo cual se excluirán los mismos del acápite fáctico.
8. En el hecho 22º se hace mención a un Sr. HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ, quien no es parte en esta demanda, razón por la cual se corregirá el mencionado hecho.
9. Se aclarará el motivo por el cual se indica en el hecho 24º que el auxilio de movilidad se le canceló al demandante desde el 16 de julio de 2017, si en el mencionado hecho y en otros, se afirma que la relación laboral alegada tuvo inicio el 17 de julio de 2017.
10. La información consignada en el hecho 25º hace relación a pretensiones de la demanda y no a situaciones fácticas que ameriten respuesta por la parte demandada, razón por la cual se excluirá en mencionado hecho, o se redactará correctamente.
11. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.

12. En términos generales, se revisará la redacción de la totalidad de los hechos de la demanda, atendiendo la técnica jurídica consagrada en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. y corrigiendo los errores de ortografía que se presentan en los mismos.
13. Se aclarará el motivo por el cual se indica en los hechos 1º y 24º que la relación laboral inició el 17 de julio de 2017, cuando en la pretensión declarativa primera se solicita que se declare el contrato entre las partes se celebró el 16 de julio de 2017.
14. Se adicionará el acápite petitorio, por cuanto si bien, en las pretensiones declarativas, se solicita la declaratoria del reintegro del demandante, no se concreta dicha petición en las pretensiones de condena.
15. Se aclarará la pretensión condenatoria segunda, por cuanto no comprende este Despacho cuál es la causa de los aumentos salariales allí solicitados desde el inicio de la relación laboral, dado que en los hechos de la demanda no se hace mención a ello.
16. En la pretensión condenatoria tercera se indicarán las fechas por las cuales se prenden los pagos de la bonificación por estabilidad.
17. Se replanteará la pretensión sexta, dado que no se comprende lo allí solicitado.
18. Se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto el reintegro, el consecuente pago de salarios dejados de percibir por el demandante, la indexación de las condenas y los intereses legales, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.
19. Se indicará con precisión y claridad cuál es el fundamento jurídico que sustenta la pretensión condenatoria novena tendiente al pago de la sanción por **no consignación de intereses a las cesantías**, en tanto las normas en que sustenta la misma no hacen relación a ninguna condena de esa naturaleza.

20. Se adecuará la pretensión condenatoria décima segunda, por cuanto se cobran unos presuntos intereses del proceso ejecutivo por concepto de costas, olvidando el profesional del derecho solicitante que aún no se ha desatado la vía ordinaria y ninguna condena se ha impuesto por ese concepto.
21. En términos generales se replanteará el acápite de las pretensiones atendiendo lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.
22. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 14 de julio de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.
23. Se indicará el motivo por el cual se solicita el testimonio del mismo demandante.
24. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte por parte del Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA de la dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.
25. Teniendo en cuenta que la demanda inicial fue remitida a la dirección electrónica gerencia@guamito.com, empero, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se lee que la dirección para efectos de notificación de la sociedad demandada es info@guamito.com; se procederá por la parte demandante a realizar la remisión de la demanda inicial a esta última dirección, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho. Asimismo, se adecuará la mencionada dirección en el acápite de notificaciones, al igual que la dirección física de dicha entidad, la cual tampoco es concordante con la reportada en el mencionado certificado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9f7a3293ccb8096ff00e434851612b529282354644d909225dbf10f7f1d23**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:39 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA</i>
DEMANDADO	<i>CONFECCIONES RIFEM S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00232 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA</i>

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 05 de agosto de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta la remisión por competencia a esta dependencia judicial tanto en el poder, como en el texto de la demanda se corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda.

2. Toda vez que el poder se encuentra desactualizado, dado que fue conferido por la demandante hace ya casi un año, el 10 de septiembre de 2020, se aportará nuevo poder que faculte a los apoderados para ejercer su representación en esta demanda. En caso de conferirse por mensaje de datos, el mismo se ceñirá a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y se remitirá directamente desde la dirección electrónica de la demandante a la dirección electrónica de este Despacho.
3. Los hechos 8º, 9º, 10º, 12º y 14º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. Se replanteará el hecho 16º, toda vez que se entremezclan en el mismo situaciones fácticas, fundamentos de derecho y apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
5. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando cuál fue la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes. En igual sentido, se adicionarán las pretensiones.
6. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 11 de diciembre de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.
7. Se aportará nuevamente el documento denominado "*Comunicado del 2 de febrero de 2016 expedido por el Ministerio del Trabajo cuyo asunto fue Estabilidad Laboral Reforzada*", por cuanto el mismo se encuentra incompleto.
8. De conformidad con lo normado por el inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial y sus anexos al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

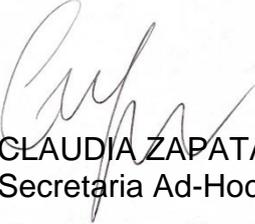
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1efe52171eb5190bd30bd804cc4f76c66d4b444bae7c99a1e51a1fcfc1250**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:40 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el MUNICIPIO DE LA CEJA dejó pasar en silencio el término otorgado para dar cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda, mismo que venció el día 03 de agosto de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CAMILA RÍOS RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el MUNICIPIO DE LA CEJA no presentó pronunciamiento alguno frente a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de julio de los corrientes, se impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y la S.S. por la no contestación en debida forma de los hechos 13º, 20º y 32º, sobre las que se manifestará este Despacho en la etapa de fijación del litigio.

Ahora bien, respecto al requisito tendiente a señalar las direcciones electrónicas de los testigos, este Despacho no impondrá sanción alguna, por cuanto para la fecha en que fue presentada la contestación de la demanda no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, y dichas direcciones pueden allegarse al expediente en cualquier momento, antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Salvo lo expuesto en precedencia y dado que las respuestas a la demanda por parte del MUNICIPIO DE LA CEJA, de PROTECCIÓN S.A. y de las Litis consortes necesarias reúnen los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda por parte de dichos codemandados.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda e integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El

enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8af639538530325cbb136b0acd826ff9b4b3d52015131344c5bb82878a199**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:34 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUBEN DARIO HENAO OCAMPO y otro
Demandado	GILBERTO DE JESUS TOBON TOBON
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante solicita que se indique el valor y el medio para cubrir los gastos de transporte y desplazamiento del empleado encargado de las notificaciones del despacho, para que haga la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda, acatando lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 291 del C.G.P.

Al respecto tenemos que, de conformidad con los distintos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los empleados con comorbilidades no pueden asistir a la sede judicial, y menos desplazarse a diligencias fuera del despacho. Al día de hoy, han variado las condiciones médicas de los empleados del despacho, y ninguno está autorizado para asistir por el momento a la sede judicial, y menos para realizar diligencias fuera del despacho.

En tal sentido, le corresponde a la parte accionante realizar dicha diligencia, desplazándose con un testigo hasta el lugar informado como dirección donde recibe notificaciones el demandado, llevar el acta de notificación, hacerle entrega de todos los documentos y aportarnos la constancia con la correspondiente firma, del demandado o del testigo, en el evento de no recibir aquél.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96184bc015b6fb5bcf49ccfa9420976387db571fa2d9c6cce086e0b0b00b81d6**

Documento generado en 23/08/2021 01:09:35 PM